#### REPUBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso			Acción de Tutela								
Radicación Del Proceso			257543103002 202100234								
Accionante	Jonny Sandro Martínez Pulido										
Accionado	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca										
Vinculado	Inspección Tercera (03) de Policía de Soacha - Cundinamarca										
Derecho	Debid	Proceso		Decisió	n	IMP	ROCEDENTE				
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)											

## Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor Jonny Sandro Martínez Pulido, en contra del Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

## Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. https://bit.ly/3raiDpn

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó vincular a la Inspección Tercera de Policía de Soacha – Cundinamarca, y notificar a las partes y a la entidad vinculada, para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha — Cundinamarca.

Consejo Superior de la Judicatura

El día diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho ha desplegado sus actuaciones dentro del proceso ordinario con número de radicado 202100371, conforme al ordenamiento jurídico, sin generar vulneración a las garantías constitucionales de las partes dentro del proceso objeto de controversia. <a href="https://bit.ly/3CQ02km">https://bit.ly/3CQ02km</a>

Por su parte la entidad vinculada, Inspección Tercera (03) de Policía de Soacha – Cundinamarca, por intermedio de Mónica Álvarez Rodríguez en la calidad de Inspectora, en la contestación al presente instrumento constitucional, informa que dentro del proceso objeto de controversia el tutelante Jonny Sandro Martínez Pulido, tuvo toda la

ASUNTO	Acción de Tutela		
257543103002 202100234			
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

oportunidad procesal para alegar y proponer todos los recursos procedentes dentro del proceso ordinario, indica que el accionante ya había instaurado acción de tutela con número de radicado 2021 – 043 conocida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, informa además, que esta entidad ha iniciado el proceso en cumplimiento de la orden impartida por medio del Despacho Comisorio Nº.0125 de conformidad con los presupuestos legales, y dentro del ejercicio de sus funciones ha salvaguardado los derechos del ciudadano. <a href="https://bit.ly/3cG9tYX">https://bit.ly/3cG9tYX</a>

#### Fundamentos de la decisión

## Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante el señor Jonny Sandro Martínez Pulido dentro del proceso Solicitud de Entrega con número de radicado 202100371, en el que funge Daniel Styven Larrarte Vargas como parte actora en contra del hoy tutelante y parte pasiva dentro del proceso objeto de controversia, al considerar que se transgreden sus garantías constitucionales, al no ser escuchado ante la inminente desalojo ordenado.

## Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

## **Pruebas**

ASUNTO	Acción de Tutela		
257543103002 202100234			
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

## Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Solicitud de Entrega con número de radicado No. 257544189003 202100371. https://bit.ly/3CLVOu4

#### Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

"El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra "vías de hecho judiciales".

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede

ASUNTO	Acción de Tutela		
257543103002 202100234			
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)".

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

ASUNTO	Acción de Tutela	
257543103002 202100234		
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)		

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede "dentro de un término razonable y proporcionado", contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante el señor Jonny Sandro Martínez Pulido, devienen de la providencia judicial con fecha del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual se admitió la solicitud de entrega del inmueble arrendado, y en la cual se ordenó comisionar al Alcalde del Municipio de Soacha – Cundinamarca, para que proceda a la practica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de controversia, de conformidad con los presupuestos legales, por lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

#### **Caso Concreto**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, se declare la nulidad de los ordenado por el despacho accionado y en consecuencia se llame al tutelante, con el fin de controvertir y hacer uso de los medios de defensa dentro del proceso ordinario; que se tenga en cuenta la denuncia realizado por el accionante al señor **Daniel Styven Larrarte** 

ASUNTO	Acción de Tutela		
257543103002 202100234			
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

**Vargas** ante la Fiscalía General de la Nación, y se ordene una medida de protección ante el desalojo mientras es escuchado por el despacho accionado.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso Nº 257544189003 202100371, se destaca:

Fecha	Actuación
	Obra a folio 02 del expediente digital, solicitud de entrega de inmueble arrendado interpuesta por el señor Daniel Styven Larrarte Vargas, de conformidad con el Acta de Conciliación No. 010 – 2021 del dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad, realizada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Soacha – Cundinamarca.
15/07/2021	El despacho accionado por medio de auto, admite la solicitud interpuesta por la parte actora, indica que "examinada la actuación proveniente del Conciliador en Equidad acompañándose la respectiva acta de incumplimiento de lo acordado." El despacho accionado, establece que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 1446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818, se dispuso a comisionar al Alcalde del municipio de Soacha – Cundinamarca, con el fin de que procediera a practicar la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto de controversia.
	Obra a folio 05 del expediente digital, memorial solicitando la calificación de la demanda y dar impulso procesal.
25/06/2021	La parte actora, solicita la admisión de la demanda, calificación de la misma y continuar con la etapa procesal.
23/08/2021	A folio 11, observa este Despacho, la contestación de la acción de tutela instaurada por el tutelante ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, donde actúa como accionante el señor <b>Jonny Sandro Martínez Pulido</b> en contra de la <b>Inspección Tercera de Policía de Soacha – Cundinamarca.</b>
26/08/2021	El despacho accionado, por medio de providencia indica a las partes que debe estarse a lo dispuesto en auto del 15 de julio de 2021.
06/10/2021	Obra en el expediente, fallo en segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, en la cual se confirmo el fallo en primera instancia, previsto que concedió los derechos vulnerados por el accionante el señor <b>Jonny Sandro Martínez Pulido</b> por haber sido desalojado por la parte actora de manera arbitraria, y haciendo retención a los bienes muebles del tutelante.
10/09/ <mark>202</mark> 1	Reposa a folio 14 del expediente digital, el despacho comisorio N.º 0125.

Nota esta Jueza Constitucional, desde ya, que el presente instrumento constitucional esta llamado a fracasar, pues no observa este Despacho Constitucional, que al tutelante se le esté vulnerando derecho fundamental alguno, conforme a la respuesta emitida por el Despacho accionado y la entidad vinculada, pues los mismo han sido ajustados al estatuto procesal conforme a la naturaleza de los mismos.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial "que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora" pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando dentro de las pruebas aportadas al plenario, observa que el despacho accionado esta actuando conforme a los presupuestos legales para la

ASUNTO	Acción de Tutela		
257543103002 202100234			
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

naturaleza del proceso, pues mal haría el juez en estar en contra de las leyes y decretos que componen el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, no puede pasar por alto el hecho y la solitud realizada por el tutelante en el presente instrumento constitucional, "2. Volver al Status Quo el inmueble objeto de desalojo y que el juzgado tercero me llame a declarar por qué razón tengo a mi poder el inmueble y poder llevar las pruebas y testigos si es necesario." De conformidad con las pruebas aportadas al plenario y de la inspección judicial realizada al expediente digital, obra en el mismo, Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho con número de radicado 10 – 2021 con fecha del dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad realizada en la Personería Municipal de Soacha – Cundinamarca, en la misma se vislumbra el compromiso adquirido por el accionante y convocado en su momento el señor Jonny Sandro Martínez Pulido, momento procesal pertinente para que el mismo hiciera uso de sus garantías constitucionales y procesales de defensa, contrario sensu, a lo manifestado por el tutelante en el presente instrumento constitucional.

## Rama Judicial

Por otra parte, como es de conocimiento por el accionante, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

#### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Jonny Sandro Martínez Pulido** identificado con C.C. 79.684.874 de Bogotá, conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

ASUNTO	Acción de Tutela		
257543103002 202100234			
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

**Segundo**: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese Y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

#### Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 002 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82fd73bc4a529f01a673b108c3366bb665b91a4b1e8da43acb6674b579c9a13c
Documento generado en 24/11/2021 10:00:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarea